Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.05.2026 16:59:59 -05:00

Lima, 13 de Mayo del 2026

RESOLUCION N° 000052-2026-AMAG/DA

VISTOS:

El recurso de apelación, presentado mediante la Carta SN de fecha 29 de abril de 2026, por el señor Ángel Alberto Chávez Rodriguez, contra la Carta N° 00094-2026-AMAG/DA-PROFA; el Informe N°000344-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 30 de abril de 2026, emitido por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe N°000122-2026-AMAG/OAJ de fecha 12 de mayo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335[1] - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, regula que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el siguiente: *"(…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (…)"*.

Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC y Expediente N°00728-2008-PHC/TC, ha establecido que el *"(…) derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren jusficadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso (…)".* Asimismo, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho mediante los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas*

[1] De fecha 21 de julio de 1994.

Firmado digitalmente por ALVARADO QUIÑONES Lysey Luz FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.05.2026 16:58:43 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **XQTBZR8**

de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

(…)

d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

f) *Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (…)".*

Que, el artículo 10 de la norma en comento, establece como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, *"(…) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (…)".*

Que, el artículo 209 de la misma norma, señala que el recurso de apelación debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, con el fin de que los actuados sean elevados al superior jerárquico. Su procedencia se sujeta a una interpretación distinta de las pruebas aportadas o cuando la controversia verse sobre cuestiones de puro derecho. Por último, el plazo para su atención, conforme al numeral 207.2, artículo 207 de la norma en comento, es de treinta días hábiles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **XQTBZR8**

Que, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, mediante la Carta N° 000094-2026-AMAG/DA-PROFA, fundamenta la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el señor Ángel Alberto Chávez Rodriguez bajo la premisa de que la relación docente-discente es de naturaleza estrictamente académica y no constituye un procedimiento administrativo.

Que, el señor Ángel Alberto Chávez Rodriguez interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000094-2026-AMAG/DA-PROFA, fundamentando su pretensión en los siguientes extremos:

a) Sostiene que el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura aprobado por Resolución N° 003-2023-AMAG/CD de fecha 10 de enero de 2023, en su base legal, considera expresamente al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese entender, resulta aplicable los principios de dicha norma, como el de razonabilidad y debido procedimiento.

b) El Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura prevé inclusive la posibilidad de reprogramar la evaluación final a discentes que no rindieron dicha evaluación por caso fortuito y fuerza mayor, es decir para casos graves de incumplimiento motivado.

c) Arguye que el presente caso es suigéneris, no se trata de no haber rendido la evaluación, sino que esta se rindió oportunamente, pues el archivo se subió dentro del plazo, pero que existió un error material involuntario. Asimismo, habría presentado evidencia suficiente e inmutable de que el trabajo final (video) se encontraba elaborado y publicado dentro de la fecha límite prevista en la guía.

d) Advierte que la denegación de la nota conlleva la desaprobación del programa y, por ende, la posible pérdida del nombramiento ante la Junta Nacional de Justicia.

e) Invoca el artículo 223 Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando que su escrito primigenio sea encauzado como una solicitud de reprogramación por caso fortuito (error material) y se le permita en base a la razonabilidad subir un nuevo link para su evaluación.

Que, en el presente caso, de los antecedentes se evidencia que la actuación de la entidad de no consignar nota en el registro final y la subsiguiente Carta N° 000094-2026-AMAG/DA-PROFA, no constituyen meras comunicaciones de trámite ni actos de administración interna; por el contrario, representan una manifestación de voluntad de la Administración que genera efectos externos, directos y definitivos sobre el administrado, al determinar en los hechos su desaprobación en el Programa.

Que, en virtud de lo expuesto, al tratarse de actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen indefensión o perjuicio en la esfera jurídica del administrado, estos resultan plenamente impugnables conforme a lo establecido en el artículo 206 del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444. En ese sentido, correspondía a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes admitir y brindar la debida atención al recurso de reconsideración interpuesto, salvaguardando el derecho al debido procedimiento y la tutela administrativa efectiva.

Que, de acuerdo con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, la Carta N° 000094-2026-AMAG/DA-PROFA solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, pero se apoya en frases sin sustento fáctico o jurídico real. Por lo tanto, al considerarse erróneamente la inexistencia de un procedimiento administrativo, la autoridad incurre en un vicio de nulidad insubsanable conforme al numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión de los antecedentes se puede determinar que si bien el discente Angel Alberto Chavez Rodriguez cumplió con la carga del archivo el día 07 de abril de 2026 a las 19:11 horas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **XQTBZR8**

dentro del plazo establecido, este no observó el deber de verificar la funcionalidad de la herramienta transmitida. Al no ser posible el acceso al video, el docente y la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes se encontró ante una imposibilidad fáctica de evaluación, lo cual convalida el registro de la falta de nota por incumplimiento de las reglas de forma y fondo previstas para el taller.

Que, respecto a la aplicación del artículo 77 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N°003-2023-AMAG-CD[2], tras la evaluación realizada se ha determinado que lo expuesto no resulta aplicable por los siguientes fundamentos: (i) Se encuentra acreditado en el sistema que el administrado efectivamente rindió la evaluación final el día 07 de abril de 2026 a las 19:11 horas. El hecho de que la entrega haya sido defectuosa por consignar un enlace incorrecto no anula la existencia del acto de rendición, sino que califica el resultado de este. Por tanto, al haberse ejercido el derecho a la evaluación, desaparece el presupuesto fáctico de la "no presentación" exigido por el reglamento. (ii) El caso fortuito o la fuerza mayor requieren de un evento ajeno a la voluntad del sujeto, irresistible e imprevisible. El error material al copiar y pegar un enlace web es un acto que recae enteramente en la esfera de control y responsabilidad del discente. No existe una falla sistémica o externa, sino un quiebre del deber de diligencia, la cual no es subsanable mediante una reprogramación.

Que, conforme al análisis jurídico contenido en el Informe N° 000122-2026-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, si bien la Carta N° 00094-2026-AMAG/DA-PROFA adolece de un vicio de motivación al negar la existencia de un procedimiento administrativo, en el análisis de fondo de la pretensión del administrado se determina que este no ha acreditado la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la verificación de la integridad y funcionalidad del archivo cargado en la plataforma virtual es una responsabilidad exclusiva del discente;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde declarar la nulidad de la carta impugnada; no obstante, en aplicación del Principio de Eficacia y la Conservación del Acto Administrativo previstos en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer el reenvío de los actuados a la instancia inferior. Esto se debe a que, al obrar en el expediente todos los elementos de juicio necesarios, esta instancia jerárquica superior puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, evitando una declaración de nulidad inoficiosa que solo generaría una dilación innecesaria en la resolución del conflicto, contraviniendo los principios de celeridad y economía procesal.

Que, analizado el fondo de la controversia, se advierte que el error incurrido por el administrado al consignar un enlace defectuoso no constituye un evento externo, irresistible ni imprevisible, sino una omisión al deber de diligencia ordinaria que le corresponde como discente. En tal sentido, al no haberse acreditado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, la decisión de no otorgar una nota aprobatoria por falta de entrega efectiva del trabajo final se encuentra arreglada a derecho;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 00094-2026-AMAG/DA-PROFA, por carecer de una debida motivación al negar la existencia de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER LA CONSERVACIÓN DEL ACTO en cuanto a la decisión de fondo y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el

[2] De fecha 10 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **XQTBZR8**

señor ÁNGEL ALBERTO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las áreas pertinentes de la Academia de la Magistratura conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Firmado Digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
Director Académico
Academia de la Magistratura

AAGF/OAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **XQTBZR8**